

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO ADMISORIO

**Referencia:** Expediente D-17.151

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 (parcial) del Acto Legislativo 03 de 2024, “*Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”

**Demandante:** Andrés Caro Borrero

**Magistrado sustanciador:**  
Miguel Polo Rosero

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto Ley 2067 de 1991<sup>1</sup>, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. El 15 de diciembre de 2025, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad<sup>2</sup>, el señor Andrés Caro Borrero presentó demanda contra la expresión: “*Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, municipios y entidades territoriales indígenas*” del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024, que modificó la primera parte del inciso 1° del artículo 356 de la Constitución, al considerar que, con esa enmienda, el Congreso de la República desbordó su competencia para reformar la Carta Política<sup>3</sup>. Ello, pues sustituyó parcialmente los elementos axiales del Texto Superior de “*autonomía territorial y modelo de Estado descentralizado*”<sup>4</sup>, así como de “*separación de poderes y principio democrático*”<sup>5</sup>. Para demostrar su tesis, el accionante desarrolló los siguientes dos juicios de sustitución:

<b>Sustitución de la autonomía territorial y el modelo de Estado descentralizado<sup>6</sup></b>	
<b>Premisa mayor</b>	A efectos de impedir que se quebranten los intereses de los niveles locales,

<sup>1</sup> “*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*”.

<sup>2</sup> Artículos 40.6 y 241.1 de la Constitución.

<sup>3</sup> Artículo 374 de la Constitución.

<sup>4</sup> Artículos 1, 209, 287, 288, 298, 302 y 311 de la Constitución.

<sup>5</sup> Artículos 3, 40, 103, 113, 114, 150 y 154 de la Constitución.

<sup>6</sup> Folios 7 a 15 de la demanda D-17.151.

	la fijación de competencias de la Nación y de las entidades territoriales está sujeta a “ <i>reserva constitucional</i> ” en la Carta Política de 1991, pues la ley únicamente se encarga de disponer los mecanismos de coordinación de las atribuciones que el Texto Superior les asigna directamente a las citadas estructuras territoriales.
<b>Premisa menor</b>	En la expresión acusada del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024 se difiere la fijación de las competencias de la Nación y de las entidades territoriales a la <b>ley orgánica</b> , previa iniciativa gubernamental.
<b>Conclusión</b>	El fragmento demandado “ <i>no se limitó a modular el alcance de la autonomía territorial, sino que destruyó su núcleo esencial (la reserva constitucional de competencias) y lo reemplazó por un modelo opuesto (la definición legal de competencias condicionada a la iniciativa gubernamental). Este cambio es de tal magnitud y trascendencia que suprime el elemento definitorio del Estado descentralizado (...), en tanto el nivel central tiene la potestad constitucional de definir, recortar o suprimir a su arbitrio las competencias de los niveles locales</i> ”.

<b>Sustitución de la separación de poderes y el principio democrático<sup>7</sup></b>	
<b>Premisa mayor</b>	A fin de controlar el presidencialismo, en la Carta Política de 1991, el reparto del poder público entre los distintos órganos y niveles del Estado es una función “ <i>reservada a la deliberación democrática plural</i> ” en el Congreso de la República, bajo la iniciativa legislativa de los distintos actores facultados para presentar proyectos de ley.
<b>Premisa menor</b>	En la expresión acusada del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024 se subordina la función del Congreso de la República de repartir el poder público entre los distintos órganos y niveles del Estado a la iniciativa legislativa exclusiva del Gobierno Nacional, el cual, con su omisión, podría llegar hasta restringir “ <i>qué pueden y qué no pueden hacer</i> ” la nación y el territorio.
<b>Conclusión</b>	El fragmento demandado “ <i>sustituye este pilar porque instaura un desequilibrio institucional excesivamente presidencialista y, por ende, ajeno a la Constitución de 1991</i> ”. En efecto, “ <i>la reforma subordina la potestad de configurar el Estado, en la nación y en el territorio, a la condición sine qua non de la iniciativa del Gobierno. Al entregarle al ejecutivo la llave para establecer las competencias de todos los niveles del Estado, se rompe el principio de separación de poderes</i> ”, así como se anula “ <i>el rol del Congreso como foro de la iniciativa democrática</i> ”.

2. En auto del 13 de febrero de 2026, el suscrito magistrado sustanciador decidió inadmitir la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991, y concedió al accionante un término de tres días para corregir el escrito presentado. En concreto, se le requirió adecuar el concepto de la violación de la Carta Política a los estándares jurisprudenciales, dado que la argumentación expuesta carecía de:

“(i) **Claridad**, pues se formulan dos cargos que, en alguna forma, resultan contradictorios entre sí<sup>8</sup>, dificultando la comprensión de la razonabilidad de las premisas que fundamentan los juicios de sustitución propuestos. Ello, dado que, por un lado, se sostiene que el Acto Legislativo 03 de 2024 sustituye la Carta Política al trasladar al legislador orgánico la definición de las competencias de la Nación y las entidades territoriales, a pesar de tratarse de una materia reservada a las normas del Texto Superior<sup>9</sup>. Sin embargo, por otro lado, se cuestiona que la enmienda limite el rol que tenía el Congreso de la República en la ordenación de dicho reparto de atribuciones, al supeditar su actuación a la iniciativa exclusiva del Gobierno, lo que

<sup>7</sup> Folios 16 a 23 de la demanda D-17.151.

<sup>8</sup> En la sentencia C-120 de 2023, esta Corte explicó que “*la claridad hace relación a que los argumentos sean determinados y comprensibles y permitan captar en qué sentido el texto que se controvierte infringe la Carta. Deben ser entendibles, no contradictorios, ilógicos ni anfibológicos*”.

<sup>9</sup> En concreto, el demandante sostiene que “*el Acto Legislativo le entrega al legislador orgánico (...) la potestad de definir la existencia misma del poder público en la nación y en el territorio, una materia que hasta ahora -entre 1991 y 2024- tenía reserva constitucional*” (Folios 12 a 13 de la demanda D-17.151).

*supone que se trata de un asunto susceptible de regulación legal y, por tanto, sin reserva constitucional<sup>10</sup>.*

*(ii) Certeza, en tanto los cuestionamientos se edifican sobre una comprensión parcial y subjetiva de la norma acusada<sup>11</sup>, que parece generar una sobredimensión de su alcance. En efecto, el accionante sustenta los cargos en la premisa de que la parte inicial del inciso primero del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024 autoriza al legislador orgánico, a iniciativa exclusiva del Gobierno, para fijar las competencias de la Nación y de las entidades territoriales sobre cualquier materia, hasta el punto de poder determinar ‘qué pueden y qué no pueden hacer la Rama Judicial, los órganos de control y los órganos electorales’<sup>12</sup>. Con todo, esta interpretación no resulta, prima facie, concordante con una lectura integral y completa de la disposición constitucional, que, en sus incisos tercero a séptimo y en los párrafos 2 y 3, circunscribe la reserva legal al reparto de las atribuciones que son financiadas con los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>13</sup>.*

*(iii) Especificidad, ya que la argumentación es vaga y genérica en torno al vínculo que tiene la disposición reformada con la definición de los ejes del Texto Superior que se estiman sustituidos, generando indeterminación en la formulación de las premisas de los juicios de sustitución. Lo anterior, puesto que, a efectos de caracterizar la autonomía territorial y el modelo de Estado descentralizado, así como la separación de poderes y el principio democrático, el escrito introductorio no se detiene a referir la afectación a dichos elementos esenciales con ocasión de la evolución del artículo 356 de la Carta Política, cuyo texto ha sido enmendado en ocho oportunidades<sup>14</sup> y, antes del Acto Legislativo 03 de 2024, ya reconocía, en principio, la facultad del Congreso de la República para asignar competencias a las entidades territoriales, así como supeditaba a la iniciativa gubernamental la expedición de la regulación legal asociada al Sistema General de Participaciones<sup>15</sup>.*

*(iv) Suficiencia, porque, en la medida que la fundamentación es contradictoria, la lectura de la norma acusada se realiza de manera parcial y el análisis de la evolución del artículo 356 de la Carta Política es limitado, los juicios de sustitución de la constitución presentados en la demanda no cumplen con las exigencias argumentativas especiales requeridas para poner en duda la validez de la actuación del Congreso de la República, que, prima facie, tiene competencia para reformar cualquier disposición de la Constitución ante la inexistencia de cláusulas pétreas en el Texto Superior<sup>16</sup>”.*

3. En oficio del 24 de febrero de 2026, la Secretaría General de la Corte informó al despacho del magistrado sustanciador que *“el proveído de fecha 13 de febrero de 2026, fue notificado mediante estado del 17 de febrero de 2026. El término de*

<sup>10</sup> Específicamente, el actor indica que *“el reparto de poder entre la Nación y las regiones es un asunto de soberanía, contenido en el artículo 3 constitucional. Como la soberanía reside en el pueblo, sus representantes directos (el Congreso) deben tener la libertad absoluta de iniciativa para configurar ese reparto, sin condicionamientos provenientes del Gobierno”* (Folio 18 de la demanda D-17.151).

<sup>11</sup> En la sentencia C-604 de 2016, esta Corte explicó que la exigencia de la certeza requiere que la norma cuestionada *“sea susceptible de inferirse del enunciado acusado y no constituir el producto de una construcción exclusivamente subjetiva, con base en presunciones, conjeturas o sospechas del actor”*.

<sup>12</sup> Folio 23 de la demanda D-17.151.

<sup>13</sup> Para ilustrar, el artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024 estipula que *“los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias”*. En este sentido, se indica que *“la ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias”*.

<sup>14</sup> Actos Legislativos 01 de 1993, 01 de 2001, 02 y 04 de 2007, 02 de 2018, 01 de 2019, 01 de 2021 y 03 de 2024.

<sup>15</sup> El artículo 356 de la Constitución, hasta la reforma del Acto Legislativo 01 de 2021, además de disponer que *“la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios”*, señalaba que *“la ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas”* (subrayado propio).

<sup>16</sup> En este sentido, en la sentencia C-288 de 2012, este Tribunal recordó que, aunque el poder de reforma no puede *“derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución”*, la mayor exigencia argumentativa de las demandas contra enmiendas se fundamenta en que *“la Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello”*.

*ejecutoria transcurrió los días 18, 19 y 20 de febrero de 2026. Dentro del mismo, el día 20 de febrero de 2026 se recibió escrito del ciudadano Andrés Caro Borrero, mediante el cual corrige la demanda”.*

4. Al respecto, se destaca que, a efectos de superar la falta de **claridad** generada por la contradicción entre los dos cargos, en el escrito de corrección de la demanda, el accionante adecuó sus pretensiones, indicando que *“se formula un cargo principal (sustitución de la autonomía territorial asignada por el constituyente) y, de manera subsidiaria o complementaria, un segundo cargo que opera incluso bajo la hipótesis más favorable para la defensa de la norma. Si la Corte Constitucional considerara que la atribución de competencias al legislador orgánico no sustituye por sí sola la Constitución, el segundo cargo demuestra que el mecanismo de iniciativa exclusiva del Gobierno sí configura una sustitución de la separación de poderes”*<sup>17</sup>.

5. Así mismo, a fin de cumplir con la carga de **certeza**, el demandante actualizó su lectura del inciso primero del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024, señalando que *“la primera proposición tiene un objeto normativo propio, esto es, fijar las competencias a cargo de cada nivel territorial. La segunda proposición tiene un objeto normativo distinto que es crear el SGP como instrumento de financiación. La conexión entre ambas es finalista donde el SGP financia los servicios derivados de las competencias, pero no por ello la primera queda subsumida en la segunda”*<sup>18</sup>.

6. A su turno, para enmendar la falta de **especificidad**, el actor se refirió a la evolución del artículo 356 de la Carta Política, concluyendo que:

*“a) Que durante 33 años (1991-2024) y a lo largo de siete reformas al artículo 356, el constituyente derivado mantuvo invariablemente la expresión ‘servicios’ como objeto de la habilitación legislativa, lo cual evidencia que la distinción entre ‘servicios’ y ‘competencias’ es un cargo específico de la demanda, que acredita una sustitución en el diseño constitucional. b) Que la referencia a competencias en el Acto Legislativo 01 de 2001 tenía un alcance instrumental y acotado al SGP, cualitativamente distinto de la habilitación amplia e incondicionada que introduce el Acto Legislativo 03 de 2024. c) Finalmente, que la exigencia de iniciativa gubernamental, si bien existía desde 1991, operaba sobre un objeto normativo radicalmente diferente (servicios). Su extensión al nuevo objeto (competencias) le otorga una dimensión y una gravedad constitucional que antes no tenía, porque ya no se trata de que el Gobierno controle la iniciativa para distribuir cargas de servicio, sino de que controle la iniciativa para definir quién tiene poder público y sobre qué materias, esto es, para que defina el reparto de competencias”*<sup>19</sup>.

7. Finalmente, el demandante sostuvo que, en los términos del auto inadmisorio, *“demostrada la coherencia lógica entre los cargos, precisado el alcance de la norma acusada a la luz de su texto integral, y explicada la evolución normativa del artículo 356, la suficiencia argumentativa queda superada”*<sup>20</sup>.

8. A partir de la revisión de la demanda junto con el escrito de subsanación bajo

<sup>17</sup> Folio 4 del escrito de corrección de la demanda.

<sup>18</sup> Folio 5 del escrito de corrección de la demanda. Además, el actor precisó que *“la demanda no sostiene que el legislador orgánico pueda, bajo la norma acusada, asumir competencias que la Constitución asigna expresamente a órganos específicos (como la función jurisdiccional de la Rama Judicial o el control fiscal de la Contraloría). Lo que la demanda plantea es que la expresión ‘fijará las competencias’ tiene un alcance materialmente más amplio que ‘fijará los servicios’, por cuanto involucra la titularidad del poder público y no solo la prestación de actividades operativas, y que esa ampliación, combinada con la exigencia de iniciativa gubernamental exclusiva, configura una sustitución de los ejes axiales identificados”.*

<sup>19</sup> Folio 7 del escrito de corrección de la demanda.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

la perspectiva del principio *pro actione*<sup>21</sup>, este despacho advierte que, razonablemente, el actor sostiene que la expresión acusada del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024 sustituyó: (i) “*la garantía institucional de la autonomía territorial al transitar de un modelo de competencias constitucionales directas (indisponibles para el legislador) a un modelo de competencias legalmente conferidas (disponibles y revocables)*”; y (ii) “*la potestad legislativa autónoma del Congreso para configurar la distribución del poder territorial*”, en tanto “*la función representativa del legislador se vacía al quedar circunscrita a los términos que el Gobierno proponga; y la participación democrática directa (artículos 40-5 y 103 de la Constitución) queda excluida de una materia que afecta la estructura misma del Estado*”<sup>22</sup>.

9. Al respecto, se considera que los mencionados cuestionamientos, en principio, cumplen con las cargas mínimas requeridas para suscitar un juicio de sustitución. Ello, porque generan duda sobre si el Congreso de la República, al modificar la primera parte del inciso 1° del artículo 356 del Texto Superior, desbordó su competencia para reformar la Carta Política, en especial, si sustituyó los elementos axiales de la Constitución de autonomía territorial y modelo de Estado descentralizado, así como de separación de poderes y principio democrático.

10. Por lo tanto, a efectos de que sea la Sala Plena la que se pronuncie sobre el particular, este despacho admitirá la demanda, dispondrá la fijación en lista del asunto y los traslados ordenados en la normativa, así como la invitación a expertos para que conceptúen sobre la controversia jurídica que subyace al proceso<sup>23</sup>.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

## RESUELVE

**Primero:** Por las razones expuestas en este auto, **ADMITIR** la demanda radicada con el número D-17.151, presentada por Andrés Caro Borrero contra la expresión: “*Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, municipios y entidades territoriales indígenas*” del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024, respecto de los cargos referentes a la sustitución de los elementos axiales de la Constitución de autonomía territorial y modelo de Estado descentralizado, así como de separación de poderes y principio democrático.

**Segundo:** **CORRER** traslado del expediente D-17.151 al procurador general de la Nación, para que, en el término de treinta (30) días, emita el concepto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, numeral 2, de la Constitución y 7 del Decreto Ley 2067 de 1991.

**Tercero:** Simultáneamente, **FIJAR EN LISTA** el presente proceso en la Secretaría General de la Corte Constitucional por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242,

<sup>21</sup> En la sentencia C-292 de 2019, se explicó que el principio *pro actione* supone que “*el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo*”.

<sup>22</sup> Folios 9 a 11 del escrito de corrección de la demanda.

<sup>23</sup> Cfr. Artículos 242 y 244 de la Carta Política; 6, 7, 11 y 13 del Decreto Ley 2067 de 1991 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 1069 de 2015.

numeral 1, de la Constitución y 7 del Decreto Ley 2067 de 1991.

**Cuarto: ORDENAR** que, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 244 de la Constitución y en el artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991, se comuniquen la iniciación de este proceso al presidente del Congreso de la República, para que, si lo considera conveniente, intervenga directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaratoria de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la expresión acusada del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024.

**Quinto: ORDENAR** que, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991, se comuniquen la iniciación de este proceso a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Departamento Nacional de Planeación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (esta última en virtud del Decreto 1069 de 2015), para que, si lo consideran conveniente, intervengan directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, indicando las razones que, a su juicio, justifican la declaratoria de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la expresión acusada del artículo 1 del Acto Legislativo 03 de 2024.

**Sexto:** Según lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 2067 de 1991, por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **INVITAR** a participar en este proceso a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República, a la Federación Nacional de Departamentos, a la Federación Colombiana de Municipios, a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, a los departamentos de Amazonas, Antioquía, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada, a los distritos de Barrancabermeja, Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena de Indias, Medellín, Riohacha, San Andrés de Tumaco, Santa Cruz de Mompox, Santa Marta, Santiago de Cali y Turbo, a los municipios de Armenia, Bucaramanga, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal, a los ciudadanos Francisco Azuero Zúñiga, Juan Fernando Cristo Bustos, Diego Dorado Hernández, Augusto Hernández Becerra, Tatiana Margarita Oñate Acosta, Juan Camilo Restrepo Salazar, Paula Robledo Silva, Alejandro Torca Camargo y Eduardo Verano de la Rosa, al Centro de Investigación Económica y Social Fedesarrollo, al Centro de Estudios Económicos de Colombia ANIF, a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), al Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, así como a las facultades de derecho de la Universidad de los Andes, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Cartagena, la Universidad Católica, la Universidad EAFIT, la Universidad Externado de Colombia, la Pontificia Universidad Javeriana, la Universidad Libre de Colombia, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Nariño, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Universidad del Rosario, la Universidad de la Sabana, la Universidad Santo Tomás de Bogotá y la Universidad Sergio Arboleda, para que, si

lo estiman conveniente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, emitan su concepto especializado sobre el acto que es materia de impugnación. Los invitados deberán, al presentar su respectivo concepto, manifestar si se encuentran en conflicto de intereses.

**Séptimo:** Por la Secretaría General, **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento del presente auto, indicando la forma de acceder a la información relacionada con el presente proceso y los canales que podrán utilizar para la presentación de escritos, privilegiando los medios electrónicos en atención a la Ley 2213 de 2022.

**Octavo:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



MIGUEL POLO ROSERO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c71d8bafc6644bc4d4719d25c4a91e125618a1c61e9694d1d48eb3044c5a38**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>